

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante

Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García
*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 450 BIS AL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ
GOWMAN, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 450 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a recibir alimentos constituye uno de los derechos fundamentales para garantizar el desarrollo integral y una buena calidad de vida de las personas, particularmente de niñas, niños y adolescentes. Su contenido no se limita exclusivamente a la provisión de alimentos, sino que comprende diversas necesidades indispensables para el desarrollo de la persona, entre ellas la nutrición, el vestido, la habitación, la atención médica, la educación y la recreación.

Este derecho se alberga en distintos ordenamientos jurídicos; a nivel federal, dentro del artículo 4 constitucional, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en el Código Civil Federal.

De manera homóloga, Michoacán reconoce este derecho dentro de su Constitución Política en el artículo 2; en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y en el Código Familiar.

Incluso, a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño que fue aprobada como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989, también resguarda este derecho humano.

De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una responsabilidad jurídica estrechamente vinculada con la protección del interés superior de la niñez.

No obstante, y a pesar del reconocimiento expreso con el que cuenta dicho derecho en nuestro país, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de alguno de los progenitores, constituye una problemática persistente y que trasciende el ámbito estrictamente familiar, pues tiende a generar consecuencias directas en las condiciones de vida de quienes tienen derecho a recibir esos alimentos, afectando su esfera de desarrollo físico, mental, social, académico e inclusive a futuro, a nivel profesional y económico.

Aunado a lo anterior, cuando una persona obligada incumple con el pago de una pensión alimenticia, la afectación no recae únicamente en el acreedor alimentario, sino que puede trasladar injustamente la carga económica para quien se encuentra a cargo de su atención y cuidado, llegando a comprometer la satisfacción de las necesidades esenciales propias.

Ante esta problemática, en el año 2023 se lleva a cabo una reforma para la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual según el artículo 135 Bis de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además, dicho artículo establece que los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias a través del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones, el cual difundirá la calidad de Persona Deudora Morosa que será pública con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es cierto que la implementación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias funge como un mecanismo de control y vigilancia del cumplimiento de las mismas; no obstante, debe entenderse como una herramienta de protección de derechos, cuya finalidad es generar mecanismos de seguimiento, identificación y cumplimiento que permitan hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos, anteponiendo en todo momento su interés superior.

De acuerdo al reporte del El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) se encuentran un total de 6 mil 318 deudores alimentarios inscritos en su padrón nacional. La distribución por entidades federativas muestra una concentración significativa en el centro y occidente del país, en donde el Estado de México ocupa la primera posición nacional con 1,758 deudores. Le sigue Aguascalientes con 1,285 registros y Michoacán en tercer lugar con 714 casos documentados. [1]

En este sentido, y con la firme convicción de contribuir al fortalecimiento de los ordenamientos jurídicos que ya prevén ciertas disposiciones en favor de la niñez, nace la presente propuesta, la cual plantea la inclusión de medidas de restricción a las personas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios al acceso a actividades, eventos o espectáculos de afluencia masiva para los que se condicione la entrada al público mediante el pago de cuotas de admisión.

Cabe aclarar que la medida propuesta no tiene como finalidad prohibir ni limitar de manera arbitraria el derecho de las personas a la recreación, sino establecer una consecuencia jurídica frente al incumplimiento de una obligación alimentaria, buscando que el ejercicio de determinados derechos se armonice con la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales de quienes dependen de dicha obligación, particularmente niñas, niños y adolescentes, así como incentivar el cumplimiento de los pagos.

Además, resulta relevante mencionar que en otras partes de México y de Latinoamérica, ya se han presentado propuestas similares en torno a la necesidad de generar acciones destinadas a articular y a aprovechar los mecanismos jurídicos ya existentes para garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Tal es el caso del Estado de Nuevo León, en donde una legisladora del grupo parlamentaria de Morena propuso la prohibición explícita a personas registradas como deudoras alimentarias a acceder a estadios, eventos deportivos, culturales, artísticos o espectáculos masivos con aforo de más de ochocientas personas que se realicen en dicha entidad federativa. [2]

Por su parte, en Argentina la prohibición de ingreso a estadios para los deudores alimentarios que comenzó en la Ciudad de Buenos Aires con la Ley 6.771, aprobada en diciembre de 2024 y que posteriormente se extendió a nivel nacional en mayo de 2026 mediante una resolución del Ministerio de Seguridad, ya es una realidad jurídica. [3]

La esencia y propósito de esta iniciativa se encuentran respaldados a nivel local, federal e internacional por los marcos normativos previamente mencionados, y en ese sentido, tengo a bien el puntualizar dos artículos determinantes y fundamentales de la Ley de Los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, que son el artículo 32, que considera maltrato y violencia la ausencia o negación de la pensión alimenticia nutritiva, suficiente y de calidad; y el artículo 58 que establece claramente dentro de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, el proporcionar y garantizar el derecho a alimentos nutritivos, suficientes y de calidad de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar.

Finalmente, es pertinente aludir al artículo 135 Sexties de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual de manera enunciativa hace mención de los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de un certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, tal como la obtención de licencias y permisos para conducir, para la compraventa de bienes inmuebles ante notario público, para obtener un pasaporte, entre otros. Si bien es una medida distinta a lo que proponemos, coinciden ambas en fortalecer los instrumentos normativos vigentes y en priorizar el interés superior del menor.

Compañeras y compañeros, hoy tenemos la oportunidad de impulsar un verdadero cambio que nos permita construir una sociedad en la que la paternidad y la maternidad responsables sean entendidas como un compromiso permanente con el bienestar y el pleno desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes, una sociedad en la que el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no sea una opción, sino una responsabilidad ineludible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 450 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 450 bis. La persona que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tendrá restringido el acceso a presenciar actividades,

eventos o espectáculos de afluencia masiva para los que se condicione la entrada al público mediante el pago de cuotas de admisión.

Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas físicas o morales responsables, promotoras u organizadoras, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública que pretendan realizar o realicen estas actividades deberán implementar los mecanismos de verificación aplicables para cumplir con dicha restricción.

La restricción prevista en el presente artículo no será aplicable cuando la persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deba ingresar al evento en calidad de acompañante de sus hijas o hijos menores de edad con carácter de acreedores alimentarios, para garantizar su seguridad, cuidado y adecuado ejercicio de sus derechos a la recreación, cultura, deporte y convivencia familiar, siempre que el evento sea apto para niñas, niños y adolescentes y atendiendo en todo momento a su interés superior.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días para adecuar la legislación secundaria y reglamentaria en atención al cumplimiento del presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman

[1] <https://polls.politico.mx/2026/03/04/edomex-aguascalientes-y-michoacan-los-estados-con-mayor-numero-de-deudores-alimentarios/>

[2] https://www.hcnl.gob.mx/iniciativas_lxxvii/pdf/LXXVII-2025-EXP19807.pdf

[3] <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gobierno-nacional-y-la-ciudad-prohibiran-el-ingreso-de-deudores-alimentarios-los>









www.congresomich.gob.mx